

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado por Acta No. 1056

Hora: 1:30 PM

Radicación	66001 60 00036 2011 05676 01
Procesado	Víctor Manuel Taborda Mafla.
Delito	Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con Actos Sexuales con menor de 14 años (Art. 31, 208, 209, 211.5 del C.P.)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 4 de septiembre de 2015.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la fiscalía² en contra de la decisión del 4 de Septiembre de 2015, adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas (Risaralda), en la que se **ABSOLVIÓ** al señor **VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA**, de los cargos endilgados por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en concurso con **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Dra Ofelia Corzo Delgado Fiscal 37 CAIVAS

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

II. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO

VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.919.839 expedida en Riosucio (Caldas), nació en el mismo municipio el 15 de junio de 1971, hijo de Maria Leonor y Luis Ángel.

IV. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos:

Fueron descritos por la fiscalía en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Denuncia la instaura la señora Sofiry Alejandra González Rotavista el 1° de noviembre 2011 luego de que su hija de iniciales LMRG le contara que Víctor Manuel Taborda Mafla a quien la niña le decía papá, ya que este prácticamente la crió desde que tenía 3 años, había abusado de ella, que en principio rosaba el pene sobre sus piernas y se desarrollaba allí ,luego le introducía la puntica del pene en su vagina hasta que la penetró que no había contado porque él le decía que si contaba a la mamá ella la mataba o que si quería verlo en una cárcel y que algún día le contaba a alguien era porque ella lo dejaba de querer.

Examen médico legal sexológico:

Se recibe informe médico legal sexológico cuyo examen fue practicado a la menor LMRG, la niña refiere la perito especializado forense que en varias ocasiones su padastro eyaculaba en sus piernas, luego le decía que la puntica, después le penetró del todo y sangró mucho, él cogió papel higiénico y la limpió lo hacía desde que ella tenía 11 años la menor presenta genitales femeninos normales, vello púbico ausente flujo vaginal blanquecino, himen elástico íntegro, lo cual indica que puede permitir El paso del miembro recto sin descargarse.

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

***Experticia psicológica forense:** Examen practicado el 29 de julio de 2013, por el perito Jorge Olmedo Cardona Londoño, psicólogo forense quien luego analizar los elementos remitidos contenidos en la carpeta escuchar a la menor y a la madre de la misma concluye LMRG demuestra un buen estado mental y psicológico hace un relato que es lógico y coherente.*

***Entrevistas:** La niña LMRG manifestó que conoce a Víctor Manuel Taborda Mafla desde chiquita, él la quería mucho siempre le daba todo lo que ella quería lo veía él como a su papá porque él vivía con su mamá cuando ya creció llegaba y le ha dado besos en la boca y ella lo veía normal su mamá se daba cuenta y le decía que no le gustaba que hiciera eso luego cuando su mamá se iba a trabajar en este él llegaba le daba besos y se retiraba encima hasta que una vez él se quitó la ropa le puso el pene en sus piernas y se movía y le quedaban sus piernas como con una baba, le daba besos en todas partes, eso pasó varias veces ella no le contaba a su mamá, dice la niña que lo quería mucho. En el año 2010 él volvió a hacer lo mismo una vez le metió el pene en la boca ellos peleaban mucho él se iba y luego regresaba en una oportunidad le introdujo el pene en la vagina hasta que decidió contarle a su mamá.”*

B) Actuación procesal

Las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, fueron adelantadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Dosquebradas, Risaralda, el **3 de octubre de 2013**. En dicha oportunidad, la Fiscalía imputó cargos a título de dolo por la conducta punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El Juez impuso medida de aseguramiento de detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas (Risaralda). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 3 de febrero de 2014; la preparatoria el 29 de septiembre de 2014, el juicio oral fue realizado el 6 y 7 de noviembre de 2014, en esta diligencia se declaró culminado el debate probatorio.

El 27 de noviembre de 2014, los sujetos procesales presentaron los alegatos finales, la Juez anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio. La lectura del fallo se dio el 4 de

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

septiembre de 2015, fecha en la cual la fiscalía interpuso el recurso de apelación, sustentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes.

V. LA PROVIDENCIA APELADA:

La Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Dosquebradas, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015, ABSOLVIÓ al señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, de los cargos formulados por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en aplicación del principio de in dubio pro reo.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló el representante de la Fiscalía, que en este asunto la funcionaria de primer grado dio plena credibilidad al procesado quedando el testimonio de la víctima como una invención, indicando que la menor varió las fechas y que no tiene lógica que recuerde la data cuando iniciaron los tocamientos siendo tan pequeña.

Refiere que si bien la menor confundió las fechas y no le fue fácil ubicar el lugar en el que trabajaba su progenitora y su horario, si ha sido clara en explicar que vejámenes sexuales cometía el aquí procesado cuando su madre no estaba en la casa.

Que Juez le restó credibilidad a la menor quien indicó que cuando la violó por primera vez sangró mucho, porque la perito médico forense que realizó el respectivo dictamen sexológico indicó que observó himen íntegro elástico, desconociendo con ello que la experta explica que se examina el área externa, para ver si el himen está perforado pero no las paredes internas de la vagina ni el cuello porque son áreas que no están dentro del protocolo, y externamente no se observaban lesiones pero no puede descartar alguna abrasión o algo dentro del conducto vaginal, menos con la edad de la menor, no siendo posible descartar de tajo el dicho de la víctima, además desconoce que la menor afirmó que el procesado le introdujo el pene en la boca.

Refiere que la madre de la menor reconoció que el procesado fue muy especial con su hija y no hizo ningún comentario negativo, contrario a lo que hizo el procesado.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Que la defensa lleva unos testigos compañeros de trabajo del procesado quienes extrañamente todos lo veían entrar y salir del trabajo, indicando que laboraba hasta tarde.

Que la señora Edilma Obando cambio su versión ya que inicialmente señaló que el señor TABORDA MAFLA llegaba temprano a la casa y ayudaba a la menor con las tareas, en el juicio es decir que si se quedaba con la menor a solas.

Que la defensa llevo al juicio con el ánimo de desprestigiar a la madre de la menor el testimonio de Natalia Gil, quien recordó escuchar a la señora Sofiry indicar en el 2007 diciendo que el procesado algún día se la iba a pagar que si no era para ella no era para nadie, y en el 2013 escuchó igualmente a la menor llorando y diciéndole a su madre que sacara a su papá de la cárcel que ella sabía que eso no era verdad.

Que desconoció igualmente la primera instancia que el Psicólogo Dr.Jorge Olmedo Cardona, indicando que la niña tenían un buen estado de salud mental, y explica que en eventos traumáticos la víctima puede no recordar fechas exactas, además los niños a esa edad no tiene referencia sobre el tiempo, reiterando que el relato de la menor es coherente.

Que para la funcionaria de conocimiento los testimonios de la menor, su progenitora y los peritos de la medicina legal no merecen credibilidad y le otorga credibilidad a lo expuesto por la testigo Natalia Elain Gil.

Solicita a la Sala se revoque la decisión de primer grado y en lugar se emita sentencia de carácter condenatorio en contra del señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA.

La Defensa como no recurrente solicita se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que los medios probatorios de la fiscalía no destruyeron la presunción de inocencia del procesado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

7.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, debiendo confirmarse la decisión absolutoria de primer grado, ante la existencia de duda o si por el contrario como lo depreca la fiscalía recurrente de la practica probatoria se adquirió el grado de conocimiento necesario para afirmar tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad del procesado VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, en los mismos, de tal manera que deba revocarse la decisión objeto de apelación, para en su lugar condenar al acusado.

7.4 Del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años

Esta conducta punible está regulada en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, así:

***“Art. 209.- El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (09) a trece (13) años.*”**

Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce (14) años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en 1/3 parte.”

Este delito se tipifica cuando el sujeto activo realiza actos sexuales diferentes al acceso carnal con persona que no alcance los 14 años de edad o cuando estos actos de contenido sexual sean realizados en presencia de un menor de 14 años o cuando se induce a éste a prácticas

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

sexuales³, incluso si estos actos son realizados por medios virtuales, es decir que no necesariamente debe existir contacto físico entre agresor y víctima para configurarse el punible.

7.5 Del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

El delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, por el que fue acusado el aquí procesado, se encuentra descrito en el artículo 208 de Código Penal, así:

“Art. 208.- Modificado. L. 1236/2008, art. 4°, Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

De la simple lectura del tipo penal se extrae que para su configuración deben concurrir los siguientes elementos: i) que el sujeto activo acceda carnalmente al sujeto pasivo, ii) que esta conducta se ejecute en persona menor de catorce años de edad.

Es importante resaltar que estacar que los delitos sexuales abusivos, como es el descrito en el artículo transcrito, contiene presunción de derecho, concerniente a que un menor de 14 años no tiene la capacidad de comprender las consecuencias que pueden derivarse del acto sexual del que es objeto y en consecuencia no está preparando para enfrentarlas de manera autónoma y consiente, de tal suerte que quien accede carnalmente a un menor de edad aun con su consentimiento incurre en este punible.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP2671-2022, reiteradamente sobre esta presunción ha señalado:

“(…) en el tipo penal del artículo 208 existe una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, razón por la cual, el bien jurídico tutelado se vulnera efectivamente cuando se accede carnalmente al menor de catorce años aún con su consentimiento.

³ Ver entre otras decisiones. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 08 de marzo de 1988 y sentencia del 05 de noviembre de 2008 proferida dentro del radicado 30.305.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Lo anterior, porque lo que presume el legislador es la falta de capacidad del menor para comprender “el significado social y fisiológico del acto”, o mejor aún, las consecuencias que se derivan de él, al considerar que no está preparado para asumir o enfrentar los eventuales resultados que se derivan del trato sexual.

En este sentido, para la estructuración del tipo penal es indiferente que el menor tenga noción y conocimiento de qué es y en qué consiste la sexualidad. La inmadurez que niega validez a su consentimiento está vinculada con la falta de capacidad para afrontar el alcance y consecuencias que pueda generar en su vida el trato sexual antes de los catorce años de edad, verbi gratia, la condición de madre o padre, la crianza del recién nacido, su manutención, etc.”⁴.

7.6 Reglas comunes de valoración probatoria en casos de delitos sexuales contra menores de edad.

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable **la apreciación conjunta de la prueba, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.**

Teniendo en cuenta que, los argumentos de la apelación propuesta convergen en la discusión respecto de la valoración de la prueba testimonial ofrecida en juicio, se realizará por esta Sala de decisión un análisis de ese medio de conocimiento desde un contexto generalizado para aterrizar finalmente, en las pautas específicas para otorgar valor probatorio a las versiones suministradas por la menor de edad víctima.

En primer lugar, debe señalarse que, como precepto general la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir bajo juramento la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediatez del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de

⁴ CSJ, SCP, SP SP921-2020, rad. 50889, 6 de mayo de 2020.

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

observar o percibir con los sentidos el declarante. En ese orden, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto⁵.

“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004-, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.

En otro pronunciamiento precisó:

“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte⁶, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*⁷

Luego, la prueba testimonial en Colombia es un medio válido de discernimiento o juicio que procura la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta plausible como medio probatorio, debiéndose someter a las mismas reglas de apreciación de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas.

Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado⁸:

*“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:
 a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-*

⁵ Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁶ Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

⁷ Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

⁸ Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar sicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”⁹.

Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal... ”¹⁰”.

Teniendo en cuenta lo anterior y, analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, se avizora de manera diáfana que en el ejercicio defensivo se ha tratado de restar credibilidad a la testigo víctima, la menor L.M.R,G, pues de primera mano es quien pone en conocimiento de terceros el comportamiento sexual ejercido en su contra. Teniendo en cuenta lo anterior, al investigarse delitos sexuales, por regla general se comprenden como comportamientos de aquellos que se realizan a “puerta cerrada” en la clandestinidad¹¹, pues se busca por el sujeto activo espacios, momentos u oportunidades para ejecutar las acciones libidinosas sin ser sorprendido, dada la intrínseca intimidad que conlleva acciones de esa naturaleza, sin que ello no implique que un tercero pueda darse cuenta de los hechos de manera concomitante, o inclusive posterior -entendiéndose ese momento cuando se advierte a la víctima desvincijada o con características de una agresión de esta naturaleza, viendo huir al presunto infractor, o inclusive viéndolo en el lugar del hecho después de la ocurrencia del mismo- o escuchando a viva voz por la víctima quien fue su presunto agresor.

⁹ IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

¹⁰ Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

¹¹ Delitos a puerta cerrada - CJS SP7326-2016, radicación 45585.

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

Luego, el papel de la víctima de un delito de connotación sexual adquiere especial importancia, pues de primera mano es la persona que puede proporcionar los datos sobre los aspectos de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, inclusive, al ser el único testigo, señalando de manera directa al autor del punible, si su conocimiento personal conlleva a esa posibilidad. Ahora, si bien es cierto, todos los medios probatorios deben analizarse en conjunto, en el caso en concreto, existe una característica en la víctima que determina la valoración de su testimonio de forma especial, conforme los protocolos y procedimientos establecidos en la ley, amén de otros factores que la jurisprudencia ha denominado **“elementos de corroboración periférica”** y ello corresponde a la edad del agraviado (*por ser menor de edad*) al momento de la ocurrencia del hecho y/o cuando rinde su testimonio en el juicio.

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: **(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.**”¹². (Subrayado de esta Sala de decisión).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 44 de la Carta Fundamental y los tratados y convenios

¹² Definición traída por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 - SP3332-2016, MP. Patricia Salazar Cuellar, y ampliamente reiterada por la Corporación, entre ellas en las decisiones SP3274 -2020, SP108-2019 entre otras

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

internacionales ratificados por el Estado colombiano, se establece que aquellos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, imponiendo cargas en la sociedad que se circunscribe a la familia y al mismo Estado para que se ejerzan con eficacia.

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.”¹³

En materia penal, si bien existe una protección reforzada frente a estos derechos y garantías, la misma no resulta absoluta, pues no se pueden preservar aboliendo los derechos fundamentales del procesado, por lo que se exige que se adelante una rigurosa investigación.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Sala es consciente del deber estatal de obrar con debida diligencia para proteger a las víctimas especialmente vulnerables, pero también lo es de que ello debe hacerse, principalmente, a través de una investigación rigurosa, sin perjuicio del deber de adelantar estos trámites con perspectiva de género. En todo caso, la protección de los derechos de los niños -y de cualquier otra víctima- no puede hacerse a través de la abolición de los derechos del procesado, pues estos también están contemplados en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre muchas otras)”¹⁴.

¹³ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012.

¹⁴ Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 52.171 – SP2541 -2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar.

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

En ese sentido, **la versión de la víctima menor de edad se entiende como un medio válido de conocimiento**, el cual debe ser apreciado conforme los criterios generales de *racionalidad, la sana crítica y la valoración probatoria en conjunto*, a efectos de que ese raciocinio esté libre de cualquier sesgo cognitivo por prejuicios, estableciéndose la credibilidad o no que pueda darse a la información suministrada.

“(…) en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por niños abusados sexualmente, la Sala ha sostenido, además, que «puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran»; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y «que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación». Por consiguiente, es imperioso valorar sus dichos «como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate» (CSJ SP7326-2016, rad. 45585. En igual sentido, CSJ SP, 7 dic. 2011, rad. 37044).

Así las cosas, es forzoso analizar las circunstancias que rodean su declaración y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados, al amparo de las reglas de la sana crítica, a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. El funcionario tendrá que explorar, entonces, atendiendo los principios técnico científicos, su percepción, su memoria, la naturaleza de lo percibido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello tuvo lugar, la forma de sus respuestas y, entre otras circunstancias, el interés que pudieran tener en el caso concreto¹⁵.

Luego, conforme esas pautas, considera esta Colegiatura que le asiste razón al funcionario de primer grado cuando consideró de los elementos materiales probatorios acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado en la conducta objeto de cargo, como se pasará a explicar.

7.7 De la valoración probatoria y sus resultas frente a la existencia del delito y la responsabilidad penal del señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA.

La fiscalía para soportar su teoría del caso, llevó al juicio oral los testimonios de: la menor víctima L.M.R.G., el Psicólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dr. JORGE OLMEDO CARDO LONDOÑO, la médico forense Dra, LIGIA INES AGUILR ANGEL, y la señora SOFIRY ZGONZAEZ ROTAVISTA, progenitora de la menor ofendida.

¹⁵ Cfr. Sentencia SP9508-2016, Rad.: 47124 del 13 de julio de 2016.

La defensa por su parte en procura de demostrar la inocencia del señor VÍCTOR MANUEL TABORDA MAFLA, ofreció los testimonios de: LUZ NELLY ORTIZ SERNA, MONICA VELASCO BERMUDEZ, EDILMA OBANDO LOPEZ, VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, NORALBA PEREZ LOPEZ, DIANA LORENA CORTES OROZCO, ANCIZAR DE JESUS HURTADO ROJAS, NATALIA ELAIN GIL MARTINEZ, y el del investigador OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALEZ.

Como quiera que en esta clase de delitos que como indicamos anteriormente ocurren en la clandestinidad, dado el contexto en el que se presentan y la connotación que tienen, el único testigo directo de los hechos suele ser el ofendido, iniciaremos con lo expuesto en el juicio por la menor L.M.R.G.

La víctima, narró que conoce al procesado desde que tiene conocimiento, ya que desde que tenía 3 años ya que era la pareja de su mamá y convivieron, la trataba muy bien era como su papá, mantenía pendiente de ella, todo lo que necesitaba se lo daba, la apoyaba en todo, convivieron durante 9 años, la convivencia de la pareja era regular, se dejaban y volvían.

Respecto a los hechos materia de investigación señala que cuando ella tenía por ahí 7 años, él empezó tocarla vivían en Santa Isabel y su mamá trabajaba en Nestle y trabajaba mucho, ella se quedaba en la casa, una vez él se quitó toda la ropa y se la quitó a ella y colocó su pene en sus piernas y comenzó a moverse y le quedaba como una baba en las piernas, le tocaba los senos, la vagina, y prácticamente todo el cuerpo. No recuerda la fecha de estos hechos, pero cree que fue en el 2006

Describe la casa de Santa Isabel, como pequeña, indicando que *“tenía una cocina pequeña, una entrada y a la izquierda estaba la cocina, más al fondo estaba el baño, un saloncito y al fondo estaba la pieza”*, solo vivían ellos, no recuerda la fecha, él lo hacía frecuentemente luego se fue.

Refiere que cuando vivía en el Barrio Colinas en Dosquebradas, él llegó le quitó toda la ropa y a ella también, la penetró, le salió mucha sangre, también le puso el pene en la boca le decía que no le contara a mamá porque lo podían meter a la cárcel, esto paso entre el 2010 y 2011 no recuerda muy bien, le parece que fue en el 2011, dado que su progenitora laboraba en Telemark.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Al ser indagada acerca de cuándo decide revelar lo que le había sucedido, señala que a medida que iba pasando el tiempo ella pensaba mucho en eso, y en lo que él le decía y le daba mucha cosa porque él era como su papá, pero decidió contarle a su mamá

Afirma que la última vez que se vio con Víctor fue en el 2011, que el llamó y su mamá le dijo que porque había hecho eso y él dijo que era mentira.

Indica que la casa de Colinas tenía 3 pisos, ellos vivían en el primero, describen la casa, señalando que tenía tres habitaciones indicado que las cosas pasaron en la primera, Víctor Manuel trabajaba en Argos, había días que salía temprano otros salía muy tarde, ese día llegó alrededor de las 4, no recuerda que horario tenía ella porque para esa época la pasaron para el horario de la tarde, paso de junio a agosto, que en la entrevista dijo que fue en el 2010 pero que ahora que acomoda las fechas cree que fue en el 2011.

Rindió testimonio igualmente el Dr. JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO, Psicólogo del INMLCF, señalando que le enviaron a la menor L.M.R.G para que la valorara mentalmente y además hiciera análisis de la lógica y coherencia de los hechos, análisis realizado el 29 de julio de 2013, entrevistándola el 2 del mismo mes y año, recuerda que en la entrevista la menor le indica que fue objeto de actos sexuales por parte de su padrastro que él vivía con ellas y en algunos momentos le tocaba la vagina y sus senos y en algunas ocasiones colocaba su pene entre las piernas de ella y a veces eyaculaba, que en una ocasión la accedió carnalmente y ella sangró, le daba cosas y le decía que si decía algo a él lo metían a la cárcel y que no lo quería.

Este profesional al ser indagado acerca de lo narrado por la menor en la entrevista que le realizó de manera desacertada, siendo permitido por la Juez de conocimiento y sin oposición alguna del defensor, da lectura textual al punto 5 del informe denominado “Sobre los hechos la examina refiere”, dándose paso así a la incorporación de prueba de referencia, inadmisibles en este asunto, en el que la menor estuvo disponible en el juicio y fue debidamente interrogada y contrainterrogada, razón para que la Sala no traiga a colación el contenido de la lectura realizada por este testigo.

Acerca de la valoración mental realizada a la menor, refiere que muestra un buen rendimiento cognitivo para la edad, y buen estado mental y psicológico, su percepción sin trastornos cuantitativos ni cualitativos, sin alucinaciones, ilusiones o errores de percepción y sobre los hechos L.M refiere que fue sometida a abuso y acceso carnal por el indiciado da detalles de tiempo, modo y lugar que se mantienen en las diferentes declaraciones, había acercamiento entre las partes, la dinámica de familia se prestaba para que víctima y victimario

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

estuviera a solas, no se observa ánimo de venganza o animadversión hacia el indiciado, la menor tiene buena capacidad para narrar hechos vividos, siendo posible concluir que el relato es lógico y coherente

Respecto a que se recuerden fechas exactas, indica que el abuso sexual es un factor estresante, además los niños a esa edad no tienen mucha referencia sobre el tiempo y si fue un abuso reiterado, es muy difícil por la convivencia y porque era como tan cotidianos tener exactitud en la fecha, además en los asuntos de abuso sexual a veces aparecen como intrusiones que son como falsos recuerdos o también se pueden omitir algunos detalles, pero en este caso cuando se hace el análisis de la lógica y coherencia del relato, se puede observar que hay muchos detalles que se mantienen, lo que refuerza la coherencia interna del relato.

En respuestas al contrainterrogatorio realizado por la defensa indica que la lógica y coherencia no es determinante para definir si un relato es cierto o no y que en la mayoría de los casos es difícil determinar con exactitud fechas, a menos que este cercano a una fiesta especial que recuerde el evento, una festividad o fecha importante para la persona.

Por su parte la Dra. LIGIA INES AGUILAR ANGEL médico forense del INMLCF que realizó la valoración sexológica a la menor L.M.R.G., el 1 de noviembre de 2011, refiere que esta le indicó que en junio o julio en su residencia ubicada en el barrio la Colinas en la tarde, su padrastro *“el antes eyaculaba en mis piernas, luego decía que la puntica, luego me penetro el todo, sangre mucho, él cogió papel higiénico y me limpio, lo hacía desde los 11 años, él me decía que si le decía a mi mamá, mi mamá era capaz de matarlo, que si yo lo quería ver en la cárcel que si contaba, era porque ya no lo quería.”*

Que la madre le indicó que la menor cambió mucho dentro de esos dos meses, perdió el trimestre, por lo que le preguntó que le pasaba y la niña le contó. Que indicó también que la cogía del pelo y le metía el pene en la boca

En el examen ginecológico encontró un himen anular íntegro elástico, lo que indica que puede permitir el paso del miembro viril recto, sin desgarrarse, tono anal normal.

Indica que en el examen que se hace en medicina legal se inspecciona el área externa, es decir, el periné, los labios mayores, los labios menores, el introito, el clítoris, la uretra y halan los labios mayores y menores y observan el anillo del himen verificando si está roto o íntegro, pero no miran más allá, las paredes del conducto vaginal o cuello, ya que no está dentro del protocolo, entonces si ven algo anormal remiten al ginecólogo, y en este caso no vio ninguna alteración, pero no puede descartar que dentro del conducto vaginal hubiere

alguna abrasión, escoriación o lesión. Que el conducto vaginal de una niña es más estrecho al producirse escoriaciones puede producirse el sangrado. No encontró lesiones

Explica que las lesiones vaginales y en general en cualquier mucosa sanan mucho más rápido que en piel, alrededor de 5 días.

La última testigo en comparar por parte de la Fiscalía fue la señora SOFIRY ALENADRA GONZALEZ ROTAVISTA, madre de la menor víctima, quien indica que conoce al procesado porque fue su pareja desde el 2002, estuvieron hasta el 2007, su hija tenía dos años cuando se fue a vivir con él, vivieron en Rio sucio, en el 2006 se trasladaron a Pereira, donde estuvieron hasta el 2007 que ella se regresó, narrando fechas y momentos en los que regresaba con el procesado, ya con una convivencia intermitente.

Indicando como aspectos relevante que en el 2006 que llegaron a Pereira vivieron donde la señora Edilma un par de meses, luego Víctor se quedó sin trabajo y le dice que es un estorbo para ella, que no puede colaborarle, y decide dejarla y ella se va para Bosques y está allí 1 mes, Víctor se fue para Rio sucio, y después se fue para una casa de familia en Santa Isabel, su hija tenía 6 o 7 años, luego Víctor vuelve y ella le da posada, buscan un apartamento ahí mismo en Santa Isabel, estuvieron un corto tiempo, luego encontraron otro apartamento que les ayudó a conseguir doña Edilma. Luego se separan en el 2007 y se va para Rio sucio hasta el 2009, montó un restaurante, no se le dieron las cosas y en febrero de 2009 decide regresar.

Que Víctor a pesar que estuvieran separados siempre estuvo muy pendiente de ellas, L lo veía como su papá, lo quería mucho, Víctor ya estaba conviviendo con Nancy, Víctor la visitaba y le ayudaba, en noviembre se fue para Armenia, y convivía con otra persona, Víctor seguía muy pendiente y volvieron y se regresó para Pereira se da cuenta que le había dicho a todo el mundo que la estaba solo ayudando por la niña, ella habla con Jorge Andrés para que la deje quedar otros días con él y el la ayuda.

Que en el mes de junio de 2010 se van para el barrio Colinas, le salió trabajo en una panadería y en noviembre de 2010 empezó a trabajar con Telemark en horarios complicados, estaba viviendo sola con la niña, trabajo 2 años con esa empresa, Víctor seguía pendiente de ellas, un día la llama para darle el regalo de Navidad de L. cuando la ve, le dice que estaba muy delgada, muy bonita y empieza nuevamente a cortejarla y él era un excelente papá y ella decidió formar un hogar nuevamente, no convivían pero tenían una relación y ella tenía horarios muy extensos y pagaba para que le cuidaran la niña y él le decía que la dejara con él, en ocasiones lo hacía, en los horarios que se le facilitaran, iba y se quedaba con la niña, que ya iniciaron a vivir nuevamente en julio que llega con todas sus cosas diciéndole que la

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

mujer le estaba haciendo brujería ella lo deja entrar pero le dice que ya no quiere nada más con él. Que durante todo ese tiempo él iba se quedaba una semana, unos días, un mes y volvía y se iba, y ya en octubre entrega la casa y se va.

Afirma que el procesado era muy afectuoso con L y a ella le disgustaba y lo celaba, le daba picos en la boca y a ella le molestaba demasiado, empezó a notar cambios en su hija, no se dejaba cargar de él, ni dar picos, él le decía que no lo quería, lloraba, bajó mucho en las notas, y empieza a interrogarla, la cambia de jornada en julio de 2011 para poder estar un poco más con ella, la menor cambio mucho con Víctor le decía que “que pereza estar con él, que rico estar las dos solas” y eso era muy raro porque Víctor era muy importante para ella, le preguntaba si la había tocado, hasta que finalmente le cuenta que venía manoseándola de tiempo atrás, que le metía el pene en la boca y que la tiró a la cama y la penetró, que ella sangró, que fueron muchas veces que se le desarrollaba en las piernas, ella entro en Shock no sabía qué hacer, le preguntó porque no le había contado, indicándole que él le decía que ella lo mataba y que si lo quería ver en la cárcel, se toma un tiempo para pensar y finalmente el 2 de noviembre de 2011 decide denunciar, ya no hablaban, la llamaba le decía que se la pasara, la buscaba donde la muchacha que la cuidaba hasta que va y la busca al colegio la invita a comer la niña le dice que no que está llena y ya empieza el proceso.

La defensa para contrarrestar la teoría del caso del ente acusador, lleva al juicio oral los testimonios de LUZ NELLY ORTIZ SERNA¹⁶, MONICA VELASCO BERMUDEZ¹⁷, y ANCIZAR DE JESUS HURTADO ROJAS¹⁸, ciudadanos que afirmar haber trabajado en Concretos Argos con el aquí procesado y por esta razón les consta que el horario de trabajo que el señor TABORDA MAFLA tenía desde el 2006, era muy extenso ya que laboraba inicialmente como Auxiliar de Bombeo, y posteriormente como operario de Bomba, por lo

¹⁶ LUZ NELLY ORTIZ SERNA, refiere que fue compañera de trabajo del señor Víctor Manuel Taborda Mafla, en la empresa Concretos Argos, por lo que le consta que este último tenía horarios muy extensos dada su labor de auxiliar de bombeo y posteriormente operador de bombeo, para el año 2010 ingresaba a laborar a las 5:30 a 6 de la mañana y salía a las 8 o 9 de la noche, ella laboraba en el área de despachos, donde se reportan todos, pero ella nunca la veía prácticamente porque entraba más tarde y salía más temprano. Refiere que para el año 2010 su compañero vivía en Montelibano y para el 2011 aproximadamente desde marzo, en la pradera Dosquebradas, lo sabe porque su compañera Mónica Velasco vivía en la misma zona, y se iban juntos porque el despachador y los operarios de bombeo son los primeros en llegar y los últimos en salir de la planta. Que en el 2010 vivía cerca de Edier Marquez en Montelibano y se iban juntos

¹⁷ MONICA VELASCO BERMUDEZ, refiere que fue compañera de trabajo del señor Víctor Manuel Taborda Mafla, en la empresa Concretos Argos, indicando que para el 2006 el procesado era auxiliar de bombeo, en la empresa se tiene horario de entrada, pero no de salida normalmente son jornadas muy extensa, muchas veces los citaban 4 de la mañana si tenían que ir para Armenia o 6 cuando en las obras les permiten hacerlo temprano, cuando regresaban debían dejar todo lavado y salen después de las 8 de la noche y generalmente se transportan en taxi porque los horarios se los cubren. Que antes del 2010 ella tenía un horario laboral muy largo entrando a las 6 pero cuando había ciertas cosas podían entrar 3, 4 de la mañana, que el señor Victor Manuel trabajo en la empresa hasta octubre del año anterior al testimonio, en el 2010 lo ascendieron de auxiliar a operario de la bomba, indica que para el 2011 el procesado vivía en la pradera, ella compró un carro en ese año y estaba aprendiendo a conducir entonces se valió de Víctor que vivía en la Pradera, ella en Santa Mónica para no irse sola. Que en la Pradera vivía con Nancy, recuerda que en el 2010 Víctor Manuel vivía en Montelibano.

¹⁸ ANCIZAR DE JESUS HURTADO ROJAS, vive en el barrio Montelibano, anteriormente trabajo en Concretos Argos 8 años y medio desde finales de agosto del 2011 está en Concretos Cemex, para el 2006 vivía en el Campestre y era operario de bomba en Argos, que para esa época entraban a trabajar 4:30 5:30 de la mañana y salían muy tarde 11, 12, 1 de la maña, trabajan juntos el procesado era su ayudante. Que para el año 2010 el señor Taborda ya era operario y el horario seguía siendo el mismo además recuerda que estaban construyendo el Centro Comercial Arboleda. Que el procesado vivió en Montelibano de 2007 a principios de 2011, vivió con Nancy del 2007 hasta principios del 2010, luego vivió con Dora que es con quien vive actualmente unos meses, después vive con Sofirys a mediados del 2010. Que en el 2011 lo invitó varias veces a almorzar y fue con la niña en una ocasión con Sofirys, que la niña siempre decía que Víctor era el papá y le gustaba mucho una lasgna que el preparaba entonces cuando ya no estaba viviendo con el igual le decía a Víctor que la llevara. Que sabe que Víctor a inicios del 2011 Nancy lo volvió a dejar y se fue a vivir nuevamente con la señora Sofiry al barrio las Colinas de Dosquebradas y convivió con ella como hasta mayo y luego volvió con Nancy a la Pradera

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

que ingresaba desde incluso antes de las 5 o 6 de la mañana y hasta altas horas de la noche e incluso de la madrugada, indicando los diferentes barrios en los que vivió, agregando el último de los mencionados las parejas que tuvo durante esos años el aquí procesado, evidenciándose con estos testimonios y lo expuesto por el mismo procesado y la también testigo DIANA LORENA CORTES OROZCO¹⁹, quien fue su vecina en el barrio Montelibano y esposa del compañero de trabajo del procesado Edier Márquez, e incluso lo afirmó por la madre de la menor ofendida, que durante esos años el señor Taborda Mafla sostenía relaciones intermitentes y muchas veces paralelas con las señoras Nancy Henao, Dora Nancy y Sofiry González Rotavista, esta última madre de L.N.G.R

Por su parte las señoras NORALBA PEREZ LOPEZ, y EDILMA OBANDO LOPEZ, señalaron haber sido vecinas del procesado y en virtud de esto conocieron al señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, refiriendo al igual que los otros testigos de la defensa los extensos horarios que tenía el procesado y dando fe de su buen comportamiento y buena relación que tenía con L.M.

Además de lo anterior, la primera de las mencionadas²⁰ afirmó haber sido vecina del procesado en el barrio Montelibano desde el 2008, ya que vivían en la planta baja de la casa en la que residía el señor Víctor Manuel con Nancy y el menor Juan José, que el procesado posteriormente vivió con Dora y luego con Sofiry y la menor, la que era cuidada por su progenitora,

La señora EDILMA OBANDO LOPEZ²¹, indicó que el procesado llegó en el año 2006, como arrendador de un pequeño apartamento que ella tiene al interior de su casa, en el Barrio

¹⁹ DIANA LORENA CORTES OROZCO, refiere que vive en Montelibano hace 10 años, su esposo Edier Márquez trabaja en Concretos Argos hace mas de 10 años, es el despachador, conoce al procesado desde el 2007 y los ayudo a construir su casa paulatinamente cada que tenían para comprar materiales, vivía al frente su casa, llegó inicialmente solo, después vivió con la señora Nancy Henao de Rio Sucio hasta principios del año 2010, entraban a trabajar muy temprano y eran los últimos en salir, su esposo y Víctor Manuel se iban en el mismo taxi al trabajo, cuando Nancy se fue vino Dora, vivió con el dos meses se fue y luego vino Sofirys luego cuando estaban en vacaciones por que su hija lo estaba, que Víctor le dijo que se iba a estar dos meses porque no tenía empleo, que en esa época Víctor y su esposo trabajaban desde muy temprano hasta muy tarde porque estaban haciendo un centro comercial, entonces compartía con la niña y Sofirys el domingo, ella estuvo ahí como dos meses y luego Víctor volvió con Nancy, Víctor se fue para la pradera a vivir. Que Víctor siempre ha sido una excelente persona, la relación con la menor era buena lo que se evidenciaba era que le quería ofrecer un hogar, le daba lo que necesitaba siempre estaba ahí.

²⁰ NORALBA PEREZ LOPEZ, indica que llega al barrio Montelibano en 2008, en la planta baja, arriba vivía el señor Víctor Manuel con Nancy y el menor Juan José, esta familia vivió ahí 4 años, indica que Víctor tenía las llaves de su casa porque le guardaba una moto, compartían lo normal cuando él estaba libre, trabajaba en Argos como auxiliar de bomba entraba en la mañana y hasta altas horas de la noche, que le consta que convivió con Nancy hasta abril o mayo de 2010, luego llevó a una muchacha Dora como un mes y luego con Sofirys y la niña M. y estuvieron ahí aproximadamente dos meses a mediados del 2010, Sofirys permanecía en la casa, la menor tenía 10 años, no estaba estudiando porque llegaron de Rio sucio. Que sabe que Víctor Manuel salía muy temprano a trabajar porque se encontraban lo mismo que al regresar. Que Víctor Manuel y la menor tenían una relación agradable, que la vigilaba cuando estaba por fuera en los días de descanso. Indica que la acusación en contra del señor Víctor Manuel le parece increíble porque él tenía acceso a su casa las 24 horas para sacar su moto y su hija permanecía ahí y nunca tuvo un trato irrespetuoso, afirma que el procesado llegaba entre 6 y 9 de la noche.

²¹ EDILMA OBANDO LOPEZ, refiere que desde hace 16 años vive en el Barrio Santa Isabel, y vivió en el año 2006, con su familia y además con Víctor Manuel, Sofiry y Laura, que dentro de su casa tiene un apartamento y Víctor Manuel llegó a vivir ahí, inicialmente solo y al poco tiempo llegaron Sofiry y la menor y vivieron ahí 8 meses aproximadamente, que Víctor Manuel salía muy temprano y llegaba muy tarde y a veces ni llegaba, trabajaba en Cementos de Occidente y Sofiry trabajaba en Nestle hasta muy tarde, generalmente en el turno de 2 a 10. Que la menor permanecía todo el tiempo con ella y se la recibía la mama cuando llegara, Víctor Manuel llegaba muy tarde, cuando eventualmente llegaba temprano veía tv ahí con ellos y ayudaba a L con la tarea, que de su casa se fue a vivir dos cuadras más allá y ella seguía recogiendo la niña, la despachaba y estaba pendiente, no vivieron mucho tiempo porque Sofiry se fue para Rio Sucio y Víctor Manuel para Montelibano. Indica que mientras vivieron en su casa y luego de eso en Víctor vio un buen ser humano, dedicado a luchar por

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

Santa Isabel, inicialmente solo y al poco tiempo llegaron Sofiry y la menor y vivieron ahí 8 meses aproximadamente, posteriormente se pasaron a otro muy cerca.

Refiere que, Víctor Manuel salía muy temprano y llegaba muy tarde y a veces ni llegaba, trabajaba en Cementos de Occidente y Sofiry trabajaba en Nestle hasta muy tarde, generalmente en el turno de 2 a 10, por esto la menor L.M.G.R permanecía todo el tiempo con ella y se la recibía la mamá cuando llegaba, Víctor Manuel llegaba muy tarde, cuando eventualmente llegaba temprano veía TV ahí con ellos y ayudaba a L con la tarea,

Afirma que el procesado era un buen ser humano, dedicado a sacar adelante su familia y describe a Sofirys como conflictiva, indicando que maltrataba a la menor, y respecto de esta última refiere que quería mucho al procesado, siendo enfática en afirmar que la menor nunca estaba sola y ella siempre estaba pendiente de ella, incluso cuando se fueron a vivir en otra casa.

Al refrescarle memoria la defensa con entrevista anterior, reconoce que en efecto a veces es Víctor Manuel llegaba más temprano a la casa tarde- noche, y reconoce que en algún momento también Víctor Manuel le preparaba la comida a la niña y a Sofiry y le llevaba al trabajo el almuerzo después del mediodía.

Renunciando a su derecho a guardar silencio el señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA²², hace un amplio recuento de su relación con Sofyris, los lugares en que residieron

su hogar, a sobre vivir y hacer lo que mejor podía para salir adelante. Que ella Sofiry era como conflictiva, de pronto maltrataba a la niña, pero ella se daba cuenta después, porque la niña no podía llorar, ni gritar, era como bipolar creaba los problemas y al momentico estaba como si nada. La niña lo quería mucho él siempre llegaba silbando y la niña salía corriendo a abrirle la puerta. Indica que para esa época la niña nunca se quedaba sola. En el contra interrogatorio y previa utilización de entrevista anterior reconoce que a veces Víctor Manuel llegaba más temprano tarde noche, sabe que en algún momento también Víctor Manuel le preparaba la comida a la niña y a Sofiry y le llevaba al trabajo el almuerzo después del medio día.

²² VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, indica que antes de ser detenido laboraba directamente en la empresa Concretos Argos desde octubre de 2008, antes trabajo en la misma pero como temporal se llamaba concretos de occidente, inicio como auxiliar de autobomba y luego ascendió a operario de autobomba, tenían horarios muy extendidos porque en las construcciones empezaban a fundir concreto muy temprano, además esta clase de maquinaria es muy escasa y debe atender la demanda, ingresaba antes de la 6 de la mañana, 5, 4, y regresa a la empresa 7, 8 de la noche a veces hasta las 2 de la mañana. Indica que vivió en un apartamento pequeño en la casa de la señora Edilma era como una adaptación en el patio, con una pequeña habitación y pequeña cocina y el baño, llegó solo y después llegó su compañera sentimental Sofiry y L.M hija de esta última a quien conoce desde que tenía 3 años, y era cuidada por doña Edilma mientras ellos trabajaban, que la pareja tenía problemas por los castigos excesivos que le daba a la niña y la niña se refugiaba en él, además Sofiry era bastante infiel y tuvieron bastantes problemas por eso, indica que en el año 2006 se separaron por eso, porque llegó de viaje como a las 8 o 9 de la noche, llegó al apartamento y por entre la cortina pudo observar que estaba en la cama acostada con un hombre bebiendo y la niña estaba al lado, esto sucedió en la segunda casa en la que vivieron. Que en ese momento trabajaba en una ferretería de propiedad de su hermano, conducía una camioneta entregando pedidos, entraba entre 4 y 5 de la mañana porque le tocaba entregar mercancía en los pueblos y el horario de salida era relativo porque tenían mucho trabajo y llegaban a las 7 u 8 de la noche hacer el balance del día, a mediados de 2006 ingreso a Cementos de occidente como auxiliar de autobomba y los horarios también eran muy extendidos, normalmente entraban a las 4,5, o 6 de la mañana y salían 9, 10, 11 de la noche. Que se separan a mediados del 2006 y él se fue para el barrio Montelibano a finales del 2006 y vivió durante 5 o 6 años en ese barrio, y laboraba en la misma empresa la que se convirtió en Concretos Argos, y convivió con Nancy Henao Grisales quien era amiga de Sofiry y vivieron 3 o 4 años junto a al hijo de su compañera de nombre Juan José, se separaron en enero o febrero de 2010, porque descubrió que él tenía otra persona, posteriormente inicio relación con la persona que aun esta Dora Nancy Delgado quien vivía en Manizales y conoce desde el 2008 y la relación con ella siempre existió, que ella viajaba se quedaba un mes y se regresaba para Manizales. A mediados del 2010 se reencuentra con Sofiry en Armenia, la ve en una situación bastante precaria y le propone que regrese a Pereira, que ella lo ayudaba y se fue a vivir con él en el barrio Montelibano y estuvieron 1 mes o mes y medio, L.M. tenía aproximadamente 10 años, Sofiry no estaba trabajando, y en teoría cuidaba la niña, él salía a trabajar 3,4,5 de la mañana y llegaba después de las 8 de la noche, se desplazaba con su compañero Edier Marquez, quien vivía enfrente y compartían el taxi, que se separaron nuevamente porque lo descubrió hablando con Dora Nancy por teléfono en la terraza y él le dijo que no quería vivir más con ella y al otro día le mandó la camioneta y ella se fue a vivir con una ex pareja de ella, que la menor y su madre discutían mucho. El continua su relación con Dora Nancy quien sigue viajando desde Manizalez. Que vivió en Montelibano hasta el mes de marzo de 2011, Sofiry más o menos para esa fecha lo llama y le pregunta que si sabe algo de L.M. porque se le había escapado y empezaron hablar otra vez y regresaron a vivir juntos abril y mayo, que como el opera un equipo muy caro viajan de ciudad en ciudad y estuvo en Cali como 10 días, cuando regresó la niña le dijo

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

como pareja, agregando que tenían problemas de infidelidad por parte de esta y debido a esto se separaron muchas veces, su largo horario laboral en la empresa de Concretos Argos, las relaciones de pareja que sostuvo durante estos años con la madre de L.M y con las señoras Nancy Henao y Dora Nancy Delgado, afirmando que pese a terminar su relación en abril o mayo del 2011 con Sofirys le siguió ayudando económicamente y quedándose con la menor los fines de semana ya que su madre así se lo pedía, situación que se presentó en agosto y septiembre de 2011 y ya a raíz que nació su hija con Dora Nancy dejó de ayudarlas, por lo que considera que este fue el motivo para que lo denunciaran falsamente, declarándose inocente, además porque sus horario no se lo permitían y el crio y quiso a L.M. como si fuera su hija.

Comparece igualmente como testigo de la defensa la señora NATALIA ELAIN GIL MARTINEZ, quien afirma ser natural de Rio Sucio y por ello conoce a Sofirys y al procesado²³.

Sostiene que empezó a tratar a Sofiry en el año 2007 que regresó al pueblo y colocó como una especie de restaurante y ella iba a comer, pero duro muy poco con el restaurante.

Respecto a los hechos materia de investigación señala que a finales de diciembre de 2013, se da cuenta por las noticias, que el señor Taborda estaba detenido y pensó que en el 2007 cuando Víctor iba a buscar a Sofirys al restaurante, él llegaba y ella salía, y cuando entraba lo hacía con una sonrisa burlona y decía que algún día se las iba pagar, la venganza es dulce, que si no era para ella no era para nadie.

Narra que el 7 de diciembre de 2013, hubo un alumbrado y una orquesta, ella estaba sentada en el parque con la Mamá y M., la menor estaba llorando y alcanzó a escuchar cuando le decía que por favor le sacara al papá de la cárcel que ella sabía que eso era falso y ella le

que a la mamá había un señor que la recogía más o menos a las 9 de la noche y regresaba tarde con hamburguesas, volviendo otra vez con las infidelidades, como él tenía contacto todavía con Nancy Henao Grisales decidió irse a vivir con ella más o menos en mayo de 2011 en la Pradera Dosquebradas, convivió con ella el resto del año, separándose el 7 de enero de 2012, porque el 16 de septiembre de 2011 nace su hija con Dora Nancy delgado y ella se da cuenta. El último contacto que tuvo con Sofiry fue para octubre o noviembre de 2011, él le siguió colaborando con parte del arriendo, con el sostenimiento de la niña, la lonchera, hasta esas fechas le mandaba la niña a la Pradera a veces los domingos le pedía que le cuidara la niña y lo hacía, a veces se la llevaba donde sus compañeros porque muchos estaban haciendo obras de construcción por las facilidades que les daban, que dejó de hacerlo ya cuando nació su hija, tuvo discusiones por su esposa por eso y las dejó de ayudar, ella lo llamó una vez y le dijo que le iba hacer pagar todo lo que le había hecho, asume que lo hizo porque le dejó de ayudarle económicamente, desde el 2003 que la conoció hasta el año 2011 siempre la ayudó económicamente, la última vez que vio a la menor fue en agosto o septiembre de 2011 que fueron las veces que ella lo llamó para que se quedara con ella los fds, los domingo que él no trabajaba. Indica que se declara inocente de las acusaciones porque a la niña la crio como si fuera su hija, y por consiguiente la ha querido igual y sus horarios durante el 2006 eran demasiados extensos para que hubiera podido hacer eso, respecto a los hechos del 2011 indica que también es inocente porque cuando lo acusan de esos hechos no convivía con ella, la niña se crio como su hija y por ende la quiera igual, además era imposible por sus horarios y porque no convivían. Que lo están acusando por un tema de celos, rabia, no lo comprende, pero es inocente-

²³ Refiere que conoce a Sofirys hace aproximadamente de 15 a 20 años porque vivía cerca a la casa donde ella vivía, y aun reside su progenitora, la distinguió porque frente a su casa hay una guarapearía donde se la pasaba tomando la mamá Martha Ligia y Sofirys iba a buscarla. Mas adelante señala que después del restaurante Sofirys dijo que se iba para Pereira con Andrés Aguirre que era vecino del frente de su casa. Que Sofirys trataba muy mal a la hija, era muy grosera, la dejaba sola, le pegó con un alambre de púas y los ejemplos que le daba. que a Víctor lo distinguía, pero ya después de no seguir tratando a Sofirys empezó a tratarlo a él por Nancy Henao quien era su vecina y convivió con Víctor desde el 2010.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

pegó un grito y la amenazó, que lo escuchó mucha gente incluso la familia de ella, las primas se lo comentaron, pero nadie quiere que las mencione.

Que ella se ofreció a declarar que muchos quisieron hacerlo, pero Sofiry es muy agresiva, su mamá es consumidora y son muy groseros, la menor se veía muy decaída y siempre ha manifestado que quiere mucho a Victor como si fuera el papá.

En el contrainterrogatorio indica que inicialmente le dijo al investigador que lo del evento del alumbrado se lo había contado un familiar de Sofirys posteriormente explica que lo hizo por miedo porque ella sabe que le esperan problemas con la familia de Sofirys porque siempre han sido problemáticas y conflictivas.

De lo expuesto por cada uno de los testigos que desfilaron por el debate publicó, encuentra la Sala que inicialmente se observa un testimonio de la menor L.M.G.R, claro y coherente, en el que señala haber sido objeto de tocamientos libidinosos por parte de su padrastro VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, a quien consideraba como su progenitor, tocamientos en sus senos, vagina y piernas, que recuerda tuvieron lugar en el año 2006 cuando contaba con 7 años de edad y residían en el Barrio Santa Isabel.

Narrando que una oportunidad el procesado se quitó toda la ropa y a ella también, le colocó el pene en las piernas y empezó a moverse y se quedaba como una baba en las piernas.

Posteriormente indica que cuando vivían en Las colinas en el Municipio de Dosquebradas en el año 2011, la penetró, le salió mucha sangre, que nunca dijo nada antes porque él le decía que lo meterían a la Cárcel.

El dicho de la menor fue estimado como lógico y coherente por el perito JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO, Psicólogo quien al realizar valoración a la menor la encontró con un buen estado mental, señalando además como aspectos relevantes que no recordar la fecha exacta de los hechos no resta lógica y coherencia y que es común en virtud de su edad en situaciones estresantes y dada la convivencia por la cotidianidad en que se presentan. Reconociendo que en relato así sea lógico y coherente puede ser falaz.

Aunque el análisis realizado por la médica forense en este asunto, no es de mucha utilidad ya que ante el hallazgo de un himen elástico que permite el paso del miembro viril erecto sin desgarrarse, lo que implica que no sea posible afirmar categóricamente que en efecto para la fecha de la valoración la menor había sido accedida carnalmente, tampoco es posible afirmar lo contrario.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

No obstante, de lo expuesto por la Dra Aguilar Ángel respecto a la narrativa que de los hechos le realizó la menor L.M., deja en evidencia que aunque en esencia narró lo mismo que ante el Psicólogo, en esta oportunidad especificó que lo hacía desde que ella tenía 11 años, le efectuaba tocamientos y eyaculaba en sus piernas y ya en junio o julio en el barrio las Colinas, la accedió carnalmente, nótese que no hace referencia a los presuntos tocamientos ocurridos en el 2006 en el barrio Santa Isabel, a los que sí hizo referencia en el juicio oral.

La defensa trata de mermar valor probatorio al dicho de la menor víctima L.M.G.R y a su progenitora, procura a través de sus testigos LUZ NELLY ORTIZ SERNA, MONICA VELASCO BERMUDES, EDILMA OBANDO LOPEZ, VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, NORALBA PEREZ LOPEZ, DIANA LORENA CORTES OROZCO, ANCIZAR DE JESUS HURTADO ROJAS, NATALIA ELAIN GIL MARTINEZ, y OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALEZ, determinar que los hechos no pudieron ocurrir debido a que el señor TABORDA MAFLA, durante el tiempo que convivió bajo el mismo techo con la menor y la señora Sofirys, nunca se quedaba a solas con L.M.G.R. hipótesis que no encuentra eco en la Sala, toda vez que resulta inverosímil que pese a haber convivido por grandes espacios de tiempo y debido a la relación de pareja que sostuvo con la señora Sofirys y su menor hija L.M. al punto que se comportaba y la trataba como su padre, nunca tuviera un espacio en el que compartiera a solas con esta y sin que nadie más estuviera presente.

Si bien a través del dicho de los testigos de descargo, es posible entender demostrado que el procesado desde el año 2006 estuvo vinculado a la empresa que para la fecha del juicio oral se denominaba Concretos Argos, laborando en el área de bombeo que conforme a las explicaciones de los testigos LUZ NELLY ORTIZ SERNA, MONICA VELASCO BERMUDES, VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, y ANCIZAR DE JESUS HURTADO ROJAS, es la encargada de la fundición de concreto en las diferentes obras que contratan los servicios de esta compañía, por lo que deben desplazarse e inician labores generalmente muy temprano y tiene horarios extensos, no es posible aceptar como posible que todos los días este horario se extienda hasta avanzadas horas de la noche, en ese entendido es evidente para la Colegiatura que los testigos enfocaron su dicho en este tópico en aras de favorecer al procesado, no obstante al ser una hipótesis que no puede ser sostenida, ya que tal afirmación riñe incluso con las garantías y derechos de los trabajadores, no es creíble e incluso a través de lo expuesto por quienes fueron vecinas de la pareja y la menor ofendida que en ocasiones llegaba temprano, reconociendo la señora EDILMA OBANDO LOPEZ, propietaria del apartamento ubicado en el barrio Santa Isabel en la que residieron durante varios meses en el año 2006, que incluso ayudaba a la menor L.M con la tarea, que le cocinaba y en ocasiones le llevaba el almuerzo a Sofirys al trabajo, mientras la también testigo NORALBA PEREZ LOPEZ, quien vivió en la primera planta de la residencia que en

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

el segundo piso ocupaba el procesado, la menor víctima y su progenitora reconoce que la cuidaba o vigilaba cuando esta estaba en la calle y él estaba descansando.

Lo anterior permite afirmar a la Sala que dada la convivencia del procesado con la menor víctima bajo el mismo techo, por algunos periodos de tiempo entre los años 2002 a 2011 (tiempo en que conforme lo expuesto en el juicio por la pareja, el señor Víctor Manuel Taborda Mafla y la madre de la menor ofendida señora Sofirys Gonzalez Rotavista tuvieron de manera intermitente una relación sentimental en la que existió convivencia por en algunos lapsos de tiempo) el aquí procesado tenía la oportunidad, momento y lugar de ejecutar estos vejámenes sexuales a la menor L.M.G.R. tanto en la casa del barrio Santa Isabel en la que conforme lo expuso la menor víctima se dieron los primeros actos de contenido libidinoso, ya que aunque esta residencia quedaba al interior de la casa de la testigo Edilma Obando, sin duda este recinto tenía privacidad, ya que contaba como lo indicó la menor víctima, con una pequeña cocina, un saloncito y el baño, por lo que resulta fácil concluir que lo que pasaba en su interior no podía ser percibido por quienes se encontraban en la casa de la señora Obando.

Aunado a lo anterior, y respecto de los hechos en los que los actos sexuales trascendieron a acceso carnal y que según el testimonio de la menor tuvieron ocurrencia en el 2011 en la Casa de la Colina, a través de lo expuesto por la madre de la menor L.M. y reconocido por el procesado en su testimonio en el juicio oral, durante el 2011 convivieron por un corto periodo de tiempo, días en los cuales muy seguramente se quedó en algún momento solo con la menor, siendo el escenario propicio para ejecutar los vejámenes sexuales que se le endilgan e incluso después de haber terminado su relación sentimental con Sofirys por el cariño que le tenía a L.M y por petición de su madre, la cuidó algunos fines de semana. En consecuencia, la hipótesis que tanto se esforzó la defensa en cimentar no tuvo soporte alguno.

En estos términos podríamos hablar que existe corroboración periférica que respalda la acusación realizada en contra del procesado, ya que existían las condiciones, lugar, espacio en el que suelen darse esta clase de vejámenes sexuales, alejados de la vista de terceros.

No obstante lo anterior, de lo expuesto por la denunciante y progenitora dela menor ofendida, lo narrado por el mismo procesado, y lo expuesto por los testigos de la defensa respecto a que el señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, desde el año 2008, sostuvo relaciones sentimentales no solo con la señora Sofirys Gonzalez, sino también con Nancy Henao Grisales y Dora Nancy Delgado y las continuas rupturas que tenía con una y otra, ya que terminaba una relación y regresaba con otra de las mencionadas y así sucesivamente, llegando incluso a manifestar el procesado que la relación con Dora Nancy siempre existió pero esta vivía en Manizales, posibilitan a la Sala vislumbrar que entre el procesado y la

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

madre de la menor víctima existió una relación compleja, llena de infidelidades que sin duda deja cicatrices, la que finalmente terminó en el 2011, pero que tal y como lo sostiene el procesado y es reconocido por la denunciante, el aquí procesado sigue proveyendo ayuda económica para ayudar a madre e hija a suplir algunas necesidades, auxilio que se interrumpe definitivamente al nacer en el mes de septiembre de 2011 la hija fruto de la relación que el señor TABORDA MAFLA había tenido durante años con la señora Dora Nancy Delgado, erigiéndose conforme a la particular teoría del caso de la defensa un motivo para que la madre de la menor L.M inculpara falsamente al procesado.

Esta hipótesis se vuelve plausible al escuchar el testimonio de la señora NATALIA ELAIN GIL MARTINEZ, coterránea del procesado y la señora Sofirys González Rotavista, a quienes conoce por la vecindad en el pueblo, indicando incluso que fue comensal en el restaurante que tuvo la señora González Rota vista en el pueblo, y quien afirmó bajo la gravedad de juramento haber observado en unas fiestas a la menor L.M.G.R., llorando pidiéndole a su madre Sofirys González, sacara su papá de la cárcel que ella sabía que eso no era verdad, afirmación que posibilita pensar que la denuncia tiene origen en retaliación de madre e hija debido a que el procesado quien siempre a pesar de no tener relación sentimental con Sofirys nunca las dejó de ayudar económicamente, pero que con ocasión del nacimiento de su primogénita resolvió hacerlo.

Nótese además que la testigo GIL MARTINEZ, no tiene motivo alguno o relación estrecha con el procesado que permita pensar que miente para salvaguardar los intereses del procesado.

Lo expuesto a criterio de la Sala, logran cimentar el manto de duda que cobija el presente asunto, ya que de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas en el juicio oral se erigen dos hipótesis.

La primera la que soporta la teoría del caso del ente acusador referida a que el procesado VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA, infligió en la menor L.M.R. vejámenes sexuales valiéndose de que esta última lo consideraba como su progenitor, que iniciaron desde que tenía aproximadamente 7 años y que culminaron en el año 2011, después de haberla accedido carnalmente por su vagina y boca.

La segunda la derivada de lo expuesto por el procesado y la testigo de la defensa NATALIA ELAIN GIL MARTINEZ, referida a que es la venganza por haberles retirado la ayuda económica que durante muchos años les dio el señor TABORDA MAFLA, no siendo posible para la Colegiatura inclinar la balanza sin dubitaciones hacia una de estas dos posibilidades,

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
 Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
 Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

afirmando inequívocamente que los hechos investigados si existieron y que el señor TABORDA MAFLA, realizó tocamientos libidinosos a la menor L.M. R.G. los que trascendieron con el paso de los años hasta llegar a accederla carnalmente, pero tampoco es posible afirmar que a través de las pruebas practicadas se adquirió el grado de conocimiento suficiente para afirmar que la acusación en contra del aquí procesado no es más que la venganza por no haberles retirado su ayuda económica.

Recuérdese que para poder edificar sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es menester que de las pruebas practicadas en el juicio oral se adquiriera el conocimiento más allá de toda duda, tanto de la existencia de los hechos como de la autoría o participación del procesado en los mismos, *“lo cual involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará solo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre estos.”*²⁴

Respecto del concepto de duda razonable, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha indicado que esta se configura cuando a lo largo del debate probatorio, se puede constatar la existencia de una hipótesis plausible que resulte contraria a la responsabilidad penal del acusado o la atenúe.

“ [...] puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

*Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa. Sin embargo, no puede descartarse que, como en este caso, dicha hipótesis esté implícita en la acusación y/o sea detectada por el juez durante el juicio oral, así las partes no hagan expresa alusión a ella”*²⁵.

²⁴ Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial, Editorial Rubinzal – Culzoni Editores 3 de febrero de 2017.

²⁵ CSJ. SP3168-2017, 8 mar. 2017, rad. 44599, criterio reiterado en SP19617-2017, 23 nov. 2017, rad. 45899; SP566-2022, radicado N° 59100

En conclusión, analizadas las pruebas, al no demostrarse debidamente los hechos jurídicamente relevantes que soportan la acusación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 29 Superior y el Art. 7 del C.P.P., ante la duda que surge de la valoración en conjunto de las pruebas del proceso, es necesario dar aplicación al principio de in dubio pro reo, procediéndose a CONFIRMAR la Sentencia absolutoria de primer grado.

Pero, además, la Sala considera necesario señalar que en este evento existe una precaria construcción de los hechos jurídicamente relevantes, en la que de manera poco ortodoxa se consignó en el acápite correspondiente del escrito de acusación y así fue leído en la audiencia de formulación de acusación, una relación de los actos investigativos y un resumen de lo expuesto por la denunciante y menor víctima en entrevistas y declaraciones anteriores- tal y como quedo consignado en el literal A del punto cuarto de esta providencia.

Recuérdese que los hechos jurídicamente relevantes son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que estima la Fiscalía se adecuan en la descripción típica de conductas previstas como delitos en nuestra normatividad penal, dicho en otras palabras *“son los supuestos fácticos que guardan correspondencia con la hipótesis condicional de las consecuencias sancionatorias prevista en un tipo o, lo que es igual, «los hechos que revistan las características de un delito» (art. 250 C. Pol.). Es por ello que, «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible»* constituye el núcleo esencial de los actos procesales de imputación, tanto del realizado al inicio del proceso (art. 288.2) como de la acusación (art. 337.2).”²⁶

Acto de comunicación de la fiscalía, que debe ser sumamente claro y entendible, en aras de que la defensa a partir de este momento tenga claridad acerca de que hechos en concreto se le imputan a su prohijado, cual es la calificación jurídica preliminar estimada por la Fiscalía y puedan desde ese instante iniciar a estructurar su estrategia defensiva o adoptar la decisión más favorable a la situación e intereses particulares del procesado, y que adquiere mayor relevancia en la formulación de acusación, en el entendido en que en este acto procesal se delimita el tema de prueba.

Es importante agregar que la descripción que se realice de los hechos- hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación, en atención a los principios de coherencia y congruencia, no pueden ser modificados sustancialmente en la formulación de acusación ni en ningún otro momento procesal, so pena de vulnerar los derechos de defensa y debido proceso del procesado, toda vez que desde su vinculación formal al trámite, el ente acusador tiene el

²⁶ SP016-2023

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

deber de comunicarle de forma clara y precisa cuales son los hechos que presuntamente cometió y pueda desde ese momento dirigir su estrategia defensiva, evitándose que sea sorprendido con cargos a los que no ha podido oponerse de manera razonada.

La importancia de la adecuada definición de los hechos jurídicamente relevantes, ha sido resaltada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al punto de indicar que la falta de definición de estos, puede generar afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, conminando a los funcionarios judiciales ante quienes se formula la imputación y posterior acusación, cumplan con su función de controlar que el representante de la Fiscalía realice de manera clara y completa la exposición de los mismos, y el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, según sea el momento procesal, siendo sumamente cuidadoso de no inmiscuirse en el rol del ente fiscal, sin olvidar que esos actos son de mera comunicación, y que la adecuación típica de la conducta es una facultad el exclusivo resorte de ente acusador, y que al funcionario sea de conocimiento o de control de garantías, le está vedado realizar control material sobre estos actos.

En este asunto de lo consignado y expuesto por la fiscalía desde la formulación de imputación, escrito de acusación y formulación de acusación, logra extraerse que se acusa al señor VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA de haber abusado sexualmente de la menor L.M.R.G, inicialmente colocando su pena obre sus piernas hasta eyacular, llegando posteriormente a penetrarla, sin que en esta descripción se especifique ni siquiera de manera somera las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometieron estas conductas.

En los párrafos siguientes la Fiscalía consigna un resumen de lo expuesto por la menor en el examen médico legal sexológico, valoración psicológica y entrevistas, de las que es posible inferir que los hechos tuvieron lugar cuando ella tenía 11 años, ya que así lo especificó la menor en el examen sexológico conforme lo consignado por la fiscalía en el escrito de acusación y que fue leído en la audiencia de formulación de acusación, falencias que estima la Sala necesario resaltar ya que si hubiere existido prueba de cargo contundente en contra del procesado, en respeto del principio de congruencia hubiere sido imposible declarar penalmente responsable al señor TABORDA MAFLA de hechos o conductas anteriores a que la menor hubiera adquirido esta edad, ya que este es el único criterio que se erige como limitante de tiempo de ocurrencia de la conducta, tópico sin duda de vital importancia para el cabal ejercicio del derecho de defensa del procesado.

No obstante, estos yerros del ente acusador, debido a las resultas de la valoración probatoria se impone la conformación de la sentencia absolutoria de primer grado debido a la aplicación del principio del *in dubio pro reo* ante la duda que emerge respecto de la ocurrencia de los hechos investigados y en consecuencia de la responsabilidad del procesado.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66001 60 00 036 2011 05676 01
Procesados: Victor Manuel Taborda Mafla
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y
Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años Agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 4 de septiembre de 2015, adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Dosquebradas (Risaralda), en la que se **ABSOLVIÓ** al señor **VICTOR MANUEL TABORDA MAFLA**, de los cargos endilgados por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en concurso con **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, de conformidad con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a3b920cb25ef3e21ba69b9a56d8539448e0f0466dcd75234f1a4888a46bedd**

Documento generado en 28/09/2023 08:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**